

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18193-2023
CARATULADO : LICANQUEO/CONSEJO DE DEFENSA DEL
ESTADO - FISCO DE CHILE

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

Visto:

Que, compareció don **Luis Salinas Muñoz**, abogado, en representación convencional de doña **Roxana Alejandra Licanqueo Curiqueo**, funcionaria pública, ambos con domicilio para estos efectos en Doctor Sótero del Río N°541, oficina N°620, Santiago, quien interpuso una demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento de hacienda en contra del **Fisco de Chile**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por doña **Ruth Israel López**, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, todos con domicilio en calle Agustinas N°1225, piso 2, Santiago, pidiendo que se declare que la demandada ha incurrido en responsabilidad extracontractual por falta de servicio, y que como consecuencia de ello, se la condene a pagar a la actora como indemnización de perjuicios la suma de **\$60.000.000 (sesenta millones de pesos) a título de daño emergente**, sin perjuicio de los demás daños que se acrediten en la litis y lo que el tribunal determine conforme a derecho, todo debidamente reajustado desde la fecha de ocurrencia de los hechos o desde el momento en que el tribunal señale conforme a derecho; a pagar la cantidad de **\$200.000.000.- (doscientos millones de pesos)** por concepto de daño moral o a la suma que el tribunal estime conforme a derecho, todo debidamente reajustado desde la fecha de ocurrencia de los hechos o desde el momento que el tribunal señale conforme a derecho, y finalmente, que se condene en costas a la demandada, de mediar oposición y/o rebeldía.

Con el propósito de entregar un contexto fáctico de las circunstancias que dan sustento a su acción, expuso que doña Roxana Lincaqueo Curiqueo, se desempeña como Carabinero desde el 16 de enero de 2018 y que, desde enero de 2020, efectuaba sus labores en la 66° Comisaria de Bajos de Mena ubicada en la comuna de Puente Alto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MPQYCDRLRYK

Detalló que el 7 de marzo de 2020 se le informó a su mandante que al día siguiente debía desempeñar funciones en un servicio extraordinario en una marcha por el día de la mujer, por lo que, el 8 de marzo de 2020, a las 7:00 horas, se presentó en su unidad para retirar su armamento y equipo, oportunidad en que se le ordenó, junto a otros funcionarios policiales, abordar el vehículo institucional con sigla Z-7409 para trasladarse al domicilio de la Mayor Navarro con el fin de recogerla.

Agregó que se le dio la instrucción de ubicarse en la parte trasera izquierda del vehículo, según el sentido del conductor, lugar que carecía de elementos de seguridad para los pasajeros.

Expuso que, durante el trayecto, por la velocidad en la que era conducido el vehículo y la falta de elementos de sujeción y seguridad para los pasajeros, advirtió en más de una oportunidad al chofer, el Cabo 2° don José Luis Olave Pino, que tuviera mayor precaución, sin perjuicio de ello, a las 8:20 horas, mientras el vehículo circulaba por la caletería de Avenida Américo Vespucio en sentido sur a norte y se aproximaba a la rotonda Grecia para doblar hacia el poniente por Avenida Grecia, el conductor no respetó el derecho preferente de paso de un bus de Transantiago en un cruce no regulado cuyos semáforos se encontraban apagados y como consecuencia de ello, dicho bus conducido por don Gabriel Alberto Reyes Villalobos colisionó al vehículo policial Z-7409, arrastrándolo varios metros hasta que ambos vehículos se detuvieron al impactar contra un pilar publicitario de gran dimensión.

Expuso que la demandante sintió un fuerte impacto primero en la espalda y luego en el abdomen, percibiendo un intenso dolor generalizado al que se sumó dolor en el pie izquierdo. Explicó que producto de la colisión quedó atrapada entre la carrocería del vehículo y personal policial acudió al lugar, pero no logró liberarla debiendo intervenir personal de Bomberos, que logró liberarla aproximadamente veinte minutos después, y luego fue trasladada al Hospital de Carabineros en estado grave, aunque consciente.

Relató que, de las diligencias de la investigación penal de los hechos, se pudo establecer que el Cabo 2° José Luis Olave (conductor del vehículo policial) al aproximarse al cruce no regulado en el que los semáforos se encontraban apagados, no respetó el derecho preferente de paso del bus



de Transantiago, motivo por el cual, dicho bus colisionó el carro policial y provocó daños a su representada.

Señaló que en urgencias del Hospital de Carabineros fue ingresada a reanimación y sometida a dos intervenciones quirúrgicas el mismo día del accidente. El 16 de marzo de 2020 fue nuevamente llevada a pabellón para la realización de cuatro procedimientos quirúrgicos. El 17 de marzo de 2020 debió ser intervenida una vez más por obstrucción intestinal a causa de una hernia interna. El 27 de marzo de 2020 fue dada de alta anticipadamente por riesgo de contagio por Covid-19. El 13 de abril de 2020, encontrándose en su domicilio, desarrolló una herida en torno a la colostomía por la que fue hospitalizada con diagnóstico de dermatocelulitis periostomal. El 28 de septiembre de 2020 fue sometida a una cirugía de alto riesgo para la reconstrucción del tránsito intestinal. El 11 de noviembre de 2020 ingresó nuevamente a pabellón para el retiro de tornillos de la pelvis, quedando sólo uno *in situ*. El 13 de septiembre de 2021 se procedió al retiro de la totalidad de los tornillos del pie izquierdo. El 12 de junio de 2022 presentó un nuevo episodio de obstrucción intestinal, debiendo concurrir de madrugada a urgencias el 13 de junio de 2022, donde una tomografía computarizada confirmó el diagnóstico y fue llevada a pabellón ese mismo día. El 19 de junio de 2022 reingresó a urgencias por un nuevo cuadro de obstrucción intestinal, permaneciendo hospitalizada hasta el 24 de junio de 2022.

Pormenorizó que las lesiones diagnosticadas como consecuencia directa del accidente fueron: fractura de pelvis con rehabilitación kinesiológica en curso, fractura de apófisis transversales de L5 y S1 izquierdas, fractura expuesta de tobillo izquierdo con rehabilitación kinesiológica en curso, colostomía provisoria y pérdida del riñón izquierdo.

Explicó que, adicionalmente, la demandante fue evaluada por un psiquiatra, quien en certificado de 7 de agosto de 2023 consignó que la demandante evidenciaba sintomatología ansiosa y depresiva vinculada al accidente, concordante con un trastorno de estrés postraumático, y que se hacía necesario trabajar tanto la elaboración del trauma como el duelo derivado del cambio radical en su vida posterior al accidente.

Dijo que, de los hechos narrados, no puede sino concluirse que el exceso de velocidad en el desplazamiento del vehículo policial y la carencia



de elementos de seguridad de los pasajeros magnificaron los efectos nocivos de la colisión automovilística.

Expuso que su mandante presentó una querrela penal contra el conductor del servicio de Transantiago que colisionó el vehículo policial, pues, de buena fe, creyó inicialmente que la responsabilidad del siniestro recaía en dicho conductor. Detalló que esa querrela se sustanció bajo el RIT O-7095-2020 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago; en la que la acción penal se interpuso el 9 de septiembre de 2020, fue declarada admisible y el 16 de septiembre de 2020, se acumuló a una querrela interpuesta con anterioridad por otros funcionarios de Carabineros, entre ellos el Cabo 2° José Luis Olave, conductor del vehículo policial.

Aclaró que tanto la querrela deducida por doña Roxana Lincanqueo como la interpuesta por los demás carabineros se tramitaron y conocieron bajo el Rol O-2362-2020 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuyo libelo inicial figuraban como querellantes Danae Mella, Katalina Navalon y el Cabo 2° José Luis Olave. No obstante, conforme avanzaron las diligencias investigativas y a la luz del resultado de las mismas, se comprobó que la responsabilidad penal no incumbía al conductor del Transantiago, por lo que amplió la querrela “contra todos los que resulten responsables conforme a la investigación”, ampliación que el tribunal admitió mediante resolución de 19 de julio de 2021.

Posteriormente, indicó que el 7 de septiembre de 2021, las señoras Danae Mella y Katalina Navalon, junto al Cabo 2° José Luis Olave — querellantes originales— se desistieron de la acción penal, y el tribunal tuvo por formalizado dicho desistimiento mediante resolución de 8 de septiembre de 2021.

Sostuvo que luego, y conforme a las diligencias practicadas, el Ministerio Público decidió formalizar la investigación imputando exclusivamente al Cabo 2° José Luis Olave, por el delito de lesiones graves y menos graves, en calidad de autor.

Expuso, finalmente, que el 7 de junio de 2022 se formalizó la investigación contra el mencionado Cabo 2° José Luis Olave y, en ese mismo acto, se le ofreció una salida alternativa consistente en la suspensión condicional del procedimiento por el plazo de un año; las condiciones



impuestas fueron: (i) fijar domicilio e informar al Ministerio Público de cualquier cambio del mismo, y (ii) la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de un año.

En cuanto al derecho, fundó su acción en los artículos 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República; 4° de la Ley N°18.575; 2314, 2320, 2322, 2329 y 1556 del Código Civil; y 2 N°18, 75 N°10, 139, 169 inciso 2° y 200 N°11 de la Ley N°18.290.

Sostuvo que si bien el artículo 42 de la Ley N°18.575, que consagra la falta de servicio como título de imputación, no resulta aplicable directamente a Carabineros de Chile, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido la procedencia de dicha noción a partir de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

En cuanto a los perjuicios, cuantificó el daño emergente en la suma de \$60.000.000, comprensivo de \$50.000.000 por la pérdida del riñón izquierdo y \$10.000.000 por dolores corporales, y el daño moral en la suma de \$200.000.000, pidiendo que ambas sumas fueran reajustadas desde la fecha de ocurrencia de los hechos o desde la que el tribunal determinara conforme a derecho. Solicitó, asimismo, la condena en costas de la demandada.

El 7 de diciembre de 2023, se **notificó la demanda** conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

El 13 de diciembre de 2023, compareció don **Marcelo Eduardo Chandía Peña**, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ambos con domicilio en Agustinas N°1225, 4° piso, Santiago, quien contestó la demanda solicitando que ésta sea rechazada, con costas.

Quiso destacar que según los dichos de la actora el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, conociendo de la querrela interpuesta en esa sede, el 7 de junio de 2022 aprobó una salida alternativa para el imputado por lesiones graves y menos graves, José Luis Olave, cabo 2° de Carabineros, quien conducía el referido vehículo policial involucrado en el accidente donde resultó lesionada la demandante, añadiendo luego que, en tales circunstancias, el Fisco contradice todos aquellos hechos que no fueron declarados como parte integrante de la sentencia dictada en sede criminal.



Expresó que en especial, niega la versión de los hechos y las consecuencias jurídicas que de dicha versión deduce la demandante, en cuanto mediante ella se pretende atribuir responsabilidad civil al demandado en el caso de que se trata. Igualmente, controversió la procedencia y monto de las indemnizaciones pretendidas en la demanda.

Acto seguido, opuso como **excepción la ausencia de falta de servicio**, alegando que la demanda debe ser desestimada por no configurarse falta de servicio alguna, lo que impide que se dé lugar a una acción de indemnización de perjuicios contra la Administración del Estado.

Discurrió sobre criterios doctrinales y jurisprudenciales relacionados con el concepto de falta de servicio concluyendo que actualmente el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado descansa en la existencia de un criterio de imputación que refleje una conducta u omisión administrativa que contravenga los deberes legales o razonables dispuestos para ella y sus posibilidades reales de cumplimiento.

Dijo que, en resumen, y salvo que una ley expresa disponga lo contrario, sólo cabe hacer responsable al Estado cuando éste incurra en falta de servicio; y que para determinar la ocurrencia de este título de imputación se debe conocer tanto “el servicio”; esto es, las obligaciones y competencias que tienen los órganos públicos y sus posibilidades reales de cumplirlas, como la “falta”; es decir, la específica infracción de esos deberes.

Agregó que no existe una falta de servicio atribuible a Carabineros de Chile, y que dicha institución ha instruido el correspondiente sumario administrativo a efectos de establecer las circunstancias y eventuales responsabilidades en el accidente de la especie, investigación que a la fecha de la contestación de la demanda se encontraba en tramitación.

Sostuvo que aun cuando es efectivo que la demandante resultó lesionada en el mencionado accidente, a efectos de evaluar la atribución de falta de servicio a la institución y, de ese modo dar fundamento a la pretendida obligación de indemnizar que nacería para el Fisco de Chile, resulta indispensable acreditar que se cumplirían los requisitos de dicho factor de imputación respecto del Servicio; esto es de Carabineros de Chile. Lo que según opinó, en rigor, no se cumple en este caso, pues no se



verifica ninguna de las hipótesis bajo las cuales podría atribuirse falta de servicio a la Institución, por lo que, según su opinión, la demanda interpuesta no podría prosperar.

Explicó, que, sin perjuicio de lo alegado precedentemente, tampoco se podría atribuir al Fisco de Chile responsabilidad en los hechos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, pues dicha normativa no es aplicable en este caso en tanto el Fisco no ha cometido delito o cuasidelito alguno y no tiene otra responsabilidad que la que le impone la Ley. Detalló que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2320 del Código Civil sólo es responsable el empleador mientras los dependientes estén bajo su cuidado, es decir, mientras puede impedir el hecho o vigilarlo y queda exonerado de toda responsabilidad si no puede impedir el hecho y vigilarlo.

Por otro lado, manifestó que tampoco podría aplicarse el artículo 2322 del Código Civil, dado que el “amo” responde por la conducta de sus “sirvientes” en el ejercicio de sus funciones, mientras desempeñen sus labores o cumplen sus órdenes, pero no responderán de lo que hayan hecho sus “criados o sirvientes” en el ejercicio de sus respectivas funciones si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los “amos” no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente. Llevado al supuesto fáctico de este juicio, afirmó que no existió ningún antecedente que permitiera suponer o prever que el conductor, Sr. José Luis Olave pudiese conducir de manera inadecuada el vehículo policial de que se trata en esta causa.

Asimismo, expresó que el Fisco no responde por los actos ajenos a la función del funcionario o que importen un abuso de ésta, por ejemplo, cometer un delito al conducir un vehículo motorizado desatento a las condiciones del tránsito o en contravención a la ley del ramo.

En consecuencia, según dijo, se puede sostener fundadamente, que en este caso concurre la causal de exoneración de responsabilidad fundada en lo dispuesto en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, ya que el conductor del vehículo policial realizó una conducta totalmente imprevisible que, al decir del legislador, en el artículo 2322, aun empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente, no tuvo medio de prever o impedir, por



lo que la responsabilidad del referido conductor es directa y personal, sin que puedan extenderse sus consecuencias al Fisco de Chile.

En subsidio, controvertió la existencia, naturaleza, entidad y monto de los perjuicios cuya indemnización se demanda, afirmando que estos deben ser acreditados en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la existencia, naturaleza y extensión, tanto del daño emergente, como del daño moral demandados, y el monto de la indemnización pretendida por dichos conceptos, deberán ser acreditados íntegramente.

Finalmente, y en subsidio, alegó la improcedencia de aplicar reajustes con anterioridad a que la sentencia definitiva se encuentre ejecutoriada, indicando que la obligación al pago de reajustes sobre una indemnización judicialmente determinada es una obligación accesoria o auxiliar con relación al pago del capital que, por ello, no puede tener una existencia anterior al nacimiento de la obligación principal a la que accede, cuya fuente es la sentencia ejecutoriada.

Mediante escrito del **1 de abril de 2024**, la demandante evacuó el trámite de la **réplica** reiterando los argumentos vertidos en el escrito de la demanda.

Del mismo modo, el **24 de abril de 2024** el Fisco evacuó la **dúplica** reiterando todas las alegaciones y defensas expuestas en la contestación de la demanda.

El **15 de mayo de 2024**, se **recibió la causa a prueba**, rindiéndose la que consta en el expediente digital.

El **22 de enero de 2025**, se **citó a las partes a oír sentencia**.

Considerando:

Primero: Que, compareció don **Luis Salinas Muñoz**, abogado en representación de doña **Roxana Alejandra Licanqueo Curiqueo**, e interpuso demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda, contra el **Fisco de Chile**, pidiendo que se declare que la demandada ha incurrido en responsabilidad extracontractual por falta de servicio, y que como consecuencia de ello, se la condene a pagar a la actora como indemnización de perjuicios la suma de **\$60.000.000.- (sesenta millones de pesos) a título de daño emergente**, sin perjuicio de los demás daños que se acrediten en la litis y lo que el tribunal determine conforme a



derecho, todo debidamente reajustado desde la fecha de ocurrencia de los hechos o desde el momento en que el tribunal señale conforme a derecho; a pagar la cantidad de **\$200.000.000.- (doscientos millones de pesos)** por concepto de daño moral o a la suma que el tribunal estime conforme a derecho, todo debidamente reajustado desde la fecha de ocurrencia de los hechos o desde el momento que el tribunal señale conforme a derecho; y finalmente, que se condene en costas a la demandada, de mediar oposición y/o rebeldía.

Fundó su demanda sobre indemnización de perjuicios en los antecedentes de hecho y de derecho ya consignados en la parte expositiva de esta sentencia.

Segundo: Que, compareció don **Marcelo Eduardo Chandía Peña**, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contestó la demanda solicitando que ésta sea rechazada, con costas.

Opuso como excepción la ausencia de falta de servicio, luego que el Fisco de Chile no tiene responsabilidad en los hechos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil. En subsidio, controvertió la existencia, naturaleza, entidad y monto de los perjuicios cuya indemnización se demanda.

Finalmente, y en subsidio, alegó la improcedencia de aplicar reajustes con anterioridad a que la sentencia definitiva se encuentre ejecutoriada.

Tercero: Que, en la oportunidad legal correspondiente, se evacuaron los escritos de réplica y dúplica.

Cuarto: Que el 15 de mayo de 2024, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1) Efectividad de que el 8 de marzo del año 2020, la demandante en su calidad de Carabinero en servicio activo sufrió un accidente automovilístico, al interior del vehículo policial P.P.U. Z-7409. En la afirmativa, lugar, hora, circunstancias y antecedentes de dependencia del procedimiento en el que se encontraba, causas bajo la cual se produjo el accidente.



2) Efectividad que el día de los hechos, el vehículo policial en mención y/o precisamente el lugar donde se situaba la demandante, carecía de los elementos de seguridad que la Ley exige para los pasajeros. Hechos que motivaron que la demandante tomará el lugar que ocupó al interior del vehículo policial, al momento de ocurrir el accidente.

3) Lesiones físicas sufridas por la demandante como consecuencia del accidente referido, tratamientos a los que en razón del mismo ha sido sometida. Tiempo de incapacidad en razón de dichas lesiones y secuelas físicas y psicológicas experimentadas por la demandante.

4) Estado de los autos RIT O-7095-2020 y O-2362-2020, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago.

5) Existencia de los perjuicios demandados. En la afirmativa: origen, naturaleza y monto de los mismos.

6) Relación de causalidad entre los daños sufridos por la actora y las actuaciones u omisiones que se atribuye a los agentes estatales que el hecho involucró.

Quinto: Que en relación con la carga de la prueba, el profesor Devis Echandía ha establecido que *“es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certezas sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables”* (v. Devis Echandía, Hernando (1970), p. 427).

En principio, la temática de la carga de la prueba responde dos cuestiones: quién debe producir la prueba de los hechos alegados y qué sucede si un hecho alegado no es probado. Es decir, se constituye como una regla de conducta dirigida a las partes y otra dirigida al juez (regla de juicio).

Conforme lo antes expuesto, el ordenamiento positivo nacional regula el *onus probandi* en el artículo 1698 del Código Civil, al señalar que: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*.



Sexto: Que, para acreditar los presupuestos de la pretensión contenida en la demanda, la actora acompañó la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

Con la presentación de la demanda del folio 1:

1. Parte de denuncia N°1220 de 9 de marzo de 2020.
2. Protocolo quirúrgico de 8 de marzo de 2020.
3. Protocolo quirúrgico de 16 de marzo de 2020.
4. Protocolo quirúrgico de 17 de marzo de 2020.
5. Ingreso médico de cuidados intensivos de adultos de 8 de marzo de 2020.
6. Evolución médico de cuidados intensivos de adultos de 10 de marzo de 2020.
7. Informe de atención de urgencia de 8 de marzo de 2020.

En el folio 38:

1. Carpeta investigativa de causa RUC 2010020957-9 (Rit O-2362-2020 del 8° JG de Santiago); páginas 251 a la 281.
2. Carpeta investigativa de causa RUC 2010020957-9 (Rit O-2362-2020 del 8° JG de Santiago); páginas 151 a la 200.
3. Carpeta investigativa de causa RUC 2010020957-9 (Rit O-2362-2020 del 8° JG de Santiago); páginas 201 a la 210.
4. Carpeta investigativa de causa RUC 2010020957-9 (Rit O-2362-2020 del 8° JG de Santiago); páginas 211 a la 250.
5. Carpeta investigativa de causa RUC 2010020957-9 (Rit O-2362-2020 del 8° JG de Santiago); páginas 151 a la 200.
6. Carpeta investigativa de causa RUC 2010020957-9 (Rit O-2362-2020 del 8° JG de Santiago); páginas 201 a la 210.
7. Carpeta investigativa de causa RUC 2010020957-9 (Rit O-2362-2020 del 8° JG de Santiago); páginas 211 a la 250

En el folio 39:

1. Carpeta investigativa de causa RUC 2010020957-9 (Rit O-2362-2020 del 8° JG de Santiago); páginas 151 a la 200.
2. Carpeta investigativa de causa RUC 2010020957-9 (Rit O-2362-2020 del 8° JG de Santiago); páginas 201 a la 210.



3. Carpeta investigativa de causa RUC 2010020957-9 (Rit O-2362-2020 del 8° JG de Santiago); páginas 211 a la 250
4. Parte denuncia N°1220, de 9 de marzo de 2020.
5. Parte denuncia sin número, del 27 de abril de 2020.
6. Carpeta investigativa de causa RUC 2010020957-9 (Rit O-2362-2020 del 8° JG de Santiago).
7. E-book Rit O-2362-2020 del 8° JG de Santiago.
8. E-book Rit O-7095-2020 del 8° JG de Santiago.
9. Protocolo quirúrgico de fecha 8 de marzo de 2020.
10. Protocolo quirúrgico de 16 de marzo de 2020.
11. Protocolo quirúrgico de 17 de marzo de 2020.
12. Ingreso médico de cuidados intensivos de adultos de 8 de marzo de 2020.
13. Evolución médica de cuidados intensivos de adultos de 10 de marzo de 2020.
14. Informe de atención de urgencia de 8 de marzo de 2020.
15. Resolución 830 de 25 de abril de 2024.
16. Certificado médico de 25 de julio de 2024.
17. Hoja de interconsulta de 25 de enero de 2023.
18. Certificado de atención de 7 de agosto de 2023.
19. Evaluación Psicológica realizada a Roxana Alejandra Licanqueo Curiqueo de 2 de octubre de 2024.
20. Antecedentes académicos y relacionados del psicólogo don Jorge Arturo Rojas Carvajal.

Séptimo: Que, a petición de la demandante se ofició a Carabineros de Chile para que remitiera los antecedentes médicos de la demandante, recibándose el 3 de enero de 2025 un oficio que contenía dos documentos:

- a) El primero de ellos compuesto a su vez por tres informes médicos emitidos por el Hospital de Carabineros el 12, 16 y 20 de diciembre de 2024.
- b) El segundo archivo contiene un informe psicológico emitido por la Dirección de Salud Hospital Gral. Humberto Arriagada V. de Carabineros de Chile en diciembre de 2024.

Octavo: Que, la actora rindió también **prueba testifical**, compareciendo el 18 de noviembre de 2024, doña **Carolina Andrea Díaz**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MPQYCDRLRYK

Ramírez, dueña de casa, con domicilio en Ángel Pimentel N°01467, comuna de Puente Alto y don **Jorge Arturo Rojas Carvajal**, psicólogo, con domicilio en Huérfanos N°979, oficina 615, comuna de Santiago, quienes legalmente juramentados y sin ser tachados, depusieron al tenor de la interlocutoria de prueba.

Noveno: Que, por su parte, el Fisco rindió sólo prueba documental, agregando al proceso legalmente, y sin recibir objeción de la contraria, los siguientes documentos en el escrito del folio 36:

1. Detalle de prestaciones médicas a Roxana Licanqueo Curiqueo, registradas en los sistemas computacionales el Hospital de Carabineros (HOSCAR). Contiene: a) Detalles de hospitalización, b) Atención de urgencia; c) Atención en Policlínico.

2. Certificado emitido por Oficina Referencia de Pacientes de la Subdirección Administrativa de Carabineros de Chile, dando fe de que las prestaciones médicas acompañadas en el número 1 anterior, correspondientes a la paciente Sra. Roxana Alejandra Licanqueo Curiqueo, son copia fiel de las originales que se tuvieron a la vista.

Décimo: Que la responsabilidad extracontractual se encuentra regulada, básicamente, en las disposiciones de los artículos 2314, 2326 y 2329 del Código Civil, normas que precisan y determinan que quien cometió un daño debe repararlo.

La responsabilidad es uno de los principios fundamentales del derecho en general y del derecho civil en particular. En términos generales, se genera la responsabilidad con ocasión de la infracción a una norma, entendiendo por ésta todo precepto jurídico, sea de rango constitucional, legal o reglamentario, y aún de carácter contractual, pues conforme al artículo 1545 del Código Civil por ende, la infracción normativa no solo incide en normas de carácter general, como ocurre con un precepto legal, por ejemplo, sino también tratándose de normas particulares, como aquellas que tienen su fuente en un acuerdo de voluntades.

Ahora, el presupuesto de la responsabilidad se encuentra en el daño, o, dicho de otra manera, en el incumplimiento de un deber que causa daño. Sin daño, no hay responsabilidad civil. El daño es una condición esencial de la responsabilidad patrimonial.



Como bien apunta el profesor Orrego, nuestro Código Civil, adopta como fundamento de la responsabilidad delictual o cuasidelictual, la denominada “doctrina clásica”. Para esta doctrina, el fundamento de la responsabilidad extracontractual está en la culpa del autor, entendida, en términos amplios, como aquella comprensiva tanto de culpa propiamente tal como de dolo. La responsabilidad requiere que el daño sea imputable. No basta sólo con el daño, pues éste podría no ser atribuible a la conducta de un sujeto, o aun en tal caso, podría ocurrir que dicha conducta no haya sido culpable. Por ende, si hay culpabilidad, hay responsabilidad. Se trata de una responsabilidad subjetiva y diversas disposiciones del Código Civil confirman que en esta materia se sigue la doctrina clásica de los artículos 2284, 2319, 2323., 2329 y 2333.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad extracontractual, cuatro son los que configuran un hecho ilícito, delictual o cuasidelictual: 1. La existencia de un daño; 2. Imputable: la culpa o dolo; 3. La relación de causalidad entre el dolo, la culpa y el daño y; 4. Capacidad delictual.

Undécimo: Que, como asunto previo y en lo relativo a la excepción de ausencia de falta de servicio y las defensas basadas en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, el Fisco de Chile sostuvo que no existe una infracción orgánica atribuible a la institución, argumentando que el cabo Olave habría realizado una conducta “totalmente imprevisible” que el Servicio no tuvo medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario. Adujo, además, que el Fisco no debe responder por actos que importen un abuso de la función o la comisión de un delito, debiendo radicar la responsabilidad exclusivamente en la esfera personal y directa del conductor.

Al respecto, este tribunal debe desestimar tales alegaciones por resultar incompatibles con el régimen de responsabilidad pública.

En primer término, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores ha establecido que la responsabilidad del Estado por falta de servicio es de naturaleza objetiva y orgánica, lo que significa que una vez acreditado que el daño se produjo por un funcionamiento deficiente del servicio —en este caso, una conducción negligente con infracción a la Ley de Tránsito en un acto de servicio—, el Estado queda obligado a reparar el perjuicio, sin que



sea necesario escrutar la culpa personal del funcionario ni la capacidad de vigilancia del superior jerárquico. Las normas de los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, referidas a la responsabilidad de los “amos” por los hechos de sus “sirvientes”, no resultan aplicables al Fisco en este ámbito, pues la falta de servicio es un estatuto autónomo fundado en el artículo 38 de la Constitución Política y en la Ley N°18.575.

En segundo término, la defensa de “imprevisibilidad” del actuar del funcionario no puede prosperar, toda vez que el riesgo asociado a la conducción de vehículos de emergencia y transporte de personal es una contingencia inherente y propia de la actividad de Carabineros de Chile. No constituye un “abuso de la función” el que un conductor policial cometa una infracción reglamentaria mientras ejecuta una orden de traslado de personal. Por el contrario, es precisamente en ese ejercicio donde el servicio se manifiesta y falla. Sostener que el Estado sólo responde por los actos lícitos o perfectos de sus agentes equivaldría a vaciar de contenido el sistema de responsabilidad extracontractual, cuya finalidad es, justamente, proteger a los administrados y a los propios funcionarios frente a los errores, omisiones o deficiencias en la prestación del servicio público.

Duodécimo: Que, a mayor abundamiento, cabe precisar que la distinción entre falta personal y falta de servicio no opera como una causal de exoneración para el Estado cuando el hecho se produce en el ejercicio de las funciones públicas. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido enfática en señalar que, aun cuando la deficiencia pueda ser atribuida inicialmente a una negligencia individual del funcionario —como ocurre con la infracción a la Ley de Tránsito cometida por el Cabo Olave—, si dicho actuar se verifica en el cumplimiento de un cometido estatal y mediante el uso de medios proporcionados por el Servicio, tal falta personal se encuentra indisolublemente ligada a la falta de servicio.

En este sentido, la denominada falta personal sólo excluye la responsabilidad del Estado cuando el agente actúa de manera totalmente ajena a sus funciones, por motivaciones estrictamente privadas o en un ámbito de desvinculación absoluta con el servicio. Sin embargo, en el caso de autos, el conductor se encontraba ejecutando una orden de traslado de personal policial en un vehículo institucional (Z-7409), de modo que su



conducta se desplegó en un contexto de función institucional propia. Lo anterior implica que la falta personal se desplaza para dar espacio a la falta de servicio, toda vez que el Estado, al poner un vehículo en circulación y encomendar su conducción a un funcionario, asume la posición de garante frente a los riesgos que dicha actividad genera.

Por tanto, la alegación del Fisco referida a que el actuar del Cabo Olave constituiría un “abuso de función” o un hecho imprevisible que el Servicio no pudo evitar, debe ser del todo desestimada. El error en la conducción o la imprudencia ante un cruce no regulado no es un hecho ajeno a la función, sino una forma defectuosa de cumplirla. Sostener la tesis del Fisco implicaría que el Estado sólo respondería por actos lícitos, lo que contradice la esencia de la responsabilidad extracontractual, la cual nace precisamente de la actuación ilícita, irregular o deficiente del órgano administrativo. Así las cosas, establecida la relación de causalidad entre el desempeño del cargo público y el daño producido, la responsabilidad del Fisco de Chile es de carácter directo y objetivo-orgánico, resultando improcedente pretender trasladarla al ámbito de la responsabilidad personal regulada en el Código Civil.

Décimo tercero: Que, en cuanto a la efectividad del accidente y dinámica de los hechos, es posible afirmar que la ocurrencia del siniestro el 8 de marzo de 2020 se encuentra plenamente establecida con el mérito del parte denuncia N°1220 del 9 de marzo de 2020. De dicho instrumento, en relación con el relato de la demanda y el mérito de la investigación penal seguida bajo el RIT O-2362-2020 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, se desprende que el vehículo institucional sigla Z-7409, conducido por el cabo 2° José Luis Olave Pino, colisionó con un bus del sistema Transantiago en la intersección de la caletería de avenida Américo Vespucio con avenida Grecia.

Si bien inicialmente se barajó la hipótesis de responsabilidad del conductor civil, la resolución dictada el 9 de junio de 2023 en la causa RIT N°2362-2020 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, da cuenta de la formalización de la investigación en contra del cabo 2° José Luis Olave Pino por el delito de lesiones graves y menos graves. Dicha investigación culminó con la aprobación de una suspensión condicional del procedimiento



que impuso, entre otras medidas, la suspensión de su licencia de conducir por el plazo de un año.

Este antecedente judicial, sumado a la dinámica fáctica del siniestro, permite concluir que el conductor institucional, al aproximarse a una intersección cuyos semáforos se encontraban apagados, omitió el deber de cuidado y no respetó el derecho preferente de paso del vehículo mayor que circulaba por la vía transversal, infringiendo con ello los artículos 139 y 143 de la Ley de Tránsito N°18.290. Dicha infracción normativa constituye la causa basal y eficiente del accidente, configurando una falta de servicio por el funcionamiento deficiente del órgano policial en el cumplimiento de sus estándares de seguridad vial.

Décimo cuarto: Que en cuanto a la fundamentación de la falta de servicio y deber de seguridad, podemos ver que la responsabilidad del Fisco de Chile se sustenta en la falta de servicio, noción que la doctrina del profesor Pierry y la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema definen como el funcionamiento deficiente de la administración. En la especie, este presupuesto se configura por un doble incumplimiento: **1) La deficiencia en la conducción del agente público:** El cabo Olave, en el ejercicio de sus funciones y actuando bajo el amparo de la jerarquía institucional, omitió los estándares de cuidado exigibles a un conductor profesional del servicio de orden y seguridad, transformando un traslado rutinario en un evento de riesgo vital para los funcionarios transportados; y **2) Incumplimiento del deber de seguridad y medios:** Respecto al punto n°2 de la interlocutoria de prueba, la actora sostuvo que el vehículo Z-7409 carecía de elementos de sujeción para los pasajeros en su zona posterior. La severidad de las lesiones —específicamente la fractura inestable de pelvis y la ruptura de órganos internos acreditadas en los protocolos quirúrgicos— permite presumir que la demandante no contaba con medidas de seguridad que mitigaran el impacto. El servicio de Carabineros de Chile falló en su deber de garantizar que los medios de transporte utilizados para su personal cumplan con condiciones mínimas de seguridad, especialmente en trayectos de servicios extraordinarios con dotación completa. Al no operar el servicio bajo los estándares de eficiencia y seguridad que la ley le impone, se configura una falta de servicio de carácter objetivo.



Décimo quinto: Que, asentados los conceptos antes señalados, hay que precisar que la demandante solicitó el pago de \$60.000.000 por concepto de daño emergente, fundándose en la pérdida del riñón izquierdo (\$50.000.000) y en los dolores corporales sufridos (\$10.000.000). Sin embargo, para que proceda la indemnización por daño emergente, es requisito *sine qua non* acreditar un detrimento patrimonial efectivo, esto es, un desembolso económico actual o una pérdida pecuniaria real.

En la especie, de los antecedentes médicos y de los oficios remitidos el 3 de enero de 2025 por el Hospital de Carabineros, se desprende que la totalidad de las intervenciones quirúrgicas y tratamientos de rehabilitación fueron proporcionados por el centro hospitalario institucional en razón de ser un accidente en acto de servicio. No consta en el proceso boleta, factura ni comprobante de gasto alguno que acredite que la actora haya debido sufragar tales atenciones con su propio patrimonio.

Asimismo, la pérdida de un órgano y el padecimiento de dolor físico no constituyen, por su naturaleza, una pérdida de carácter pecuniaria, sino una lesión a la integridad física o espiritual que no se subsumen dentro de este concepto indemnizatorio, sino que corresponden a un daño extrapatrimonial.

Consecuentemente, al no haberse probado el empobrecimiento patrimonial efectivo de la demandante, se rechazará la pretensión por daño emergente.

Décimo sexto: Que, en lo que respecta a la acreditación de las lesiones y tratamientos quirúrgicos —circunstancia llamada a probar en el hecho sustancial n°3 de la interlocutoria—, la naturaleza y gravedad de los daños físicos se encuentran fehacientemente establecidas mediante prueba documental médica de carácter incontrovertible compuesta por una serie de instrumentos emanados en su mayoría por organismos públicos que no han sido impugnados por la contraria.

En efecto, el protocolo quirúrgico del 8 de marzo de 2020 detalla que el mismo día del siniestro la actora fue sometida a una laparotomía exploradora, una nefrectomía total izquierda por trauma renal con infarto parenquimatoso del 80% y una operación de Hartmann (colostomía) producto de una perforación intestinal. Complementan esta prueba el



informe de atención de urgencia folio 18891 del Hospital de Carabineros y la Resolución Exenta n° 830 del 25 de abril de 2024, que certifican la condición de "politraumatizada grave", con fractura expuesta de tobillo izquierdo y fractura inestable de pelvis con afectación de las apófisis transversas de L5 y S1.

Asimismo, se tendrá como antecedente útil para acreditar el estado actual de la demandante y la cronicidad de sus secuelas, el contenido de los oficios remitidos por Carabineros de Chile el 3 de enero de 2025. El historial de salud allí detallado revela un periplo quirúrgico de más de dos años, que incluyó la reconstrucción del tránsito intestinal en septiembre de 2020, el retiro de material de osteosíntesis en noviembre de 2020 y septiembre de 2021, y una reintervención de urgencia por obstrucción intestinal en junio de 2022. Esta cadena de intervenciones traumáticas demuestra una afectación sistémica de la salud de la actora, cuya recuperación ha sido parcial y extremadamente dolorosa.

En lo pertinente, el informe incorpora un apartado de la Unidad de Neurología que diagnostica "monoparesia distal EII por neuropatía n. ciático poplíteo externo izquierdo, con trastorno de la marcha secundaria y trastorno adaptativo"; mientras que el informe de la Clínica del Dolor acredita un "dolor neuropático crónico" persistente. Por su parte, el informe psicológico incluido en el mismo oficio relata el trauma generado con ocasión del accidente y consigna un hecho administrativo relevante, la actora debió reintegrarse bajo "cambios de funciones indicados por la Comisión Médica Central", lo que acredita que su carrera operativa se vio truncada, siendo desplazada a labores administrativas por las secuelas del accidente.

Pese a que la prueba documental referida es suficiente en los términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil y el 1700 del Código Civil para acreditar los perjuicios, la entidad del daño moral se ve reforzada, además, por el mérito de la prueba testifical de la demandante, consistente en las declaraciones contestes de doña Carolina Andrea Díaz Ramírez y don Jorge Arturo Rojas Carvajal. La testigo Díaz Ramírez relató el cambio radical en la vida de doña Roxana Lincaqueo, describiéndola como una mujer que pasó de ser "joven, activa y deportista" a una persona



“absolutamente dependiente y limitada físicamente”, enfatizando el impacto emocional de las cirugías y la necesidad de la colostomía.

Por su parte, el testigo Rojas Carvajal, deponiendo en su calidad de psicólogo tras una evaluación clínica presencial de seis sesiones, ratificó técnicamente este menoscabo informando un “daño severo a su integridad psíquica” manifestado en un trastorno de ansiedad generalizada, una depresión profunda y un estrés postraumático irreversible que coarta su capacidad de desarrollo y proyección familiar. Estas declaraciones resultan concordantes en el hecho sustancial del padecimiento extrapatrimonial y, al ser testigos contestes en hechos y circunstancias que han dado razón de sus dichos sin haber sido tachados, su mérito probatorio constituye plena prueba de conformidad con el artículo 384 n°2 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, en lo que concierne a la cuantificación del daño moral y la pérdida de integridad física, este tribunal pone de relieve que el rechazo del daño emergente no implica el desconocimiento de la gravedad de la lesión orgánica. Por el contrario, se estima que la pérdida del riñón izquierdo y la fractura inestable de pelvis deben ser ponderadas como factores de agravación sustancial del daño moral en su faceta de perjuicio fisiológico.

Así, al fijar el *quantum* indemnizatorio, este sentenciador considerará como elementos determinantes: 1) el *pretium doloris* derivado de las múltiples intervenciones quirúrgicas, incluyendo una colostomía que duró aproximadamente un año; 2) las secuelas crónicas de dolor neuropático y monoparesia; 3) el diagnóstico de estrés postraumático severo; y 4) el quiebre irreversible del proyecto de vida profesional de la actora, quien se vio privada de su vocación operativa para ser relegada a funciones administrativas por su condición de salud. Luego, las múltiples intervenciones quirúrgicas, la pérdida de un órgano vital en una mujer joven, entre otras secuelas, y la destrucción de su vocación profesional configuran un daño moral de la máxima entidad que este tribunal avalúa en la suma de **\$90.000.000** (noventa millones de pesos).

Décimo séptimo: Que, respecto a la alegación subsidiaria del Fisco sobre los reajustes, se acogerá atendida la naturaleza de la única partida concedida.



Al ser el daño moral una obligación de valor que el sentenciador liquida a la fecha del fallo se entiende que el monto ya contempla el poder adquisitivo actual. Entonces, aplicar reajustes desde la notificación de la demanda importaría una doble actualización y un enriquecimiento sin causa. Por tanto, los reajustes se devengarán sólo desde que la sentencia quede ejecutoriada. Los intereses corrientes se devengarán desde que el deudor incurra en mora en el cumplimiento del fallo firme.

Décimo octavo: Que, en lo que se refiere a la relación de causalidad exigida en el número 6 de la interlocutoria de prueba, se dirá que ésta ha quedado establecida por el nexo directo entre la conducción negligente del agente del Estado —formalizado por ello pese a haberse sometido a una suspensión condicional del procedimiento que él mismo aceptó— y las gravísimas lesiones traumáticas y psíquicas sufridas por la actora. No existe intervención de un hecho de la víctima ni de un tercero que rompa esta cadena causal, debiendo el Fisco responder íntegramente por la falta de servicio establecida.

Décimo noveno: Que, por último, en relación con la capacidad delictual, entendida como condición esencial de la responsabilidad que el autor del delito o cuasidelito tenga suficiente discernimiento, es evidente que el demandado no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 2319 del Código Civil y, por tanto, es plenamente capaz para los efectos de la responsabilidad atribuida.

Vigésimo: Que, en consecuencia, se cumplen con todos los presupuestos legales que hacen procedente la responsabilidad aquiliana derivada del hecho ilícito denunciado en el libelo.

Vigésimo primero: Que, con el mérito de los antecedentes antes expuestos, despejada ya la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, recaído respecto del demandado, ha de acogerse parcialmente la demanda civil de indemnización de perjuicios, por lo que se le condena al Fisco a pagar la suma de \$90.000.000 (noventa millones de pesos), por concepto de daño moral a doña Roxana Lincaqueo Curiqueo.

Vigésimo segundo: Que no habiendo resultado totalmente vencido la demandada, no se cumple con la hipótesis normativa del artículo 144 del



Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, no será condenada al pago de las costas.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2329 y 2330 del Código Civil; artículos 144,160,170, 341, 384 del Código de Procedimiento Civil, Ley N°18.290 y demás que resulten pertinentes, **se decide:**

I. Que, **se acoge, parcialmente**, la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio interpuesta por doña **Roxana Alejandra Licanqueo Curiqueo** en contra del **Fisco de Chile**, sólo en cuanto se declara que el Estado de Chile es civilmente responsable por los daños y perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito acaecido el 8 de marzo de 2020.

II. Que, **se rechazan** las defensas del Fisco mediante las cuales se alegó la ausencia de falta de servicio, la falta de responsabilidad en los hechos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil.

III. Que, como consecuencia de lo resuelto en el numeral I, **se condena** al Fisco de Chile a pagar a doña Roxana Alejandra Licanqueo Curiqueo la suma de **\$90.000.000** (noventa millones de pesos) a título de daño moral.

IV. Que la suma antes indicada deberá pagarse reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

V. Que la cantidad a la que fue condenada el Fisco devengará intereses corrientes para operaciones no reajustables, los que se computarán desde que la deudora incurra en mora en el cumplimiento de la obligación de pago de la indemnización aquí determinada.

VI. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, consúltese si no se apelare y en su oportunidad, archívese.

Rol N° C-18.193-2023.

Pronunciada por don **Patricio Hernández Jara**, Juez Titular del Undécimo Juzgado Civil de Santiago.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MPQYCDRLRYK

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintiséis.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MPQYCDRLRYK